

A Despacho para proveer el **recurso de apelación** que en forma subsidiaria al de **reposición**, interpuso el apoderado judicial del demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra el auto interlocutorio No. 135 de fecha **febrero 22 de 2021** mediante el cual se rechaza la DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, procedente del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2022.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, mayo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

RAD- 760014003010202100863-01

Procede el despacho a resolver el **recurso de apelación** que en forma subsidiaria al de **reposición**, interpuso el apoderado judicial del demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CALOS LLERAS RESTREPO** contra el auto interlocutorio No. 125 de fecha **febrero 22 de 2021**, mediante el cual se rechaza la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CALOS LLERAS RESTREPO** contra **JORGE ANDRES ALVAREZ COLLO**, procedente del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

I. ANTECEDENTES

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CALOS LLERAS RESTREPO** instaura demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** contra **JORGE ANDRES ALVAREZ COLLO**, mediante la cual pretende se libre mandamiento de ejecutivo a su favor por sumas de dinero dejadas de cancelar en virtud del pagaré No. 1114872817, por concepto de saldo capital desde el 05 de marzo de 2021, intereses de plazo desde el 06 de febrero de 2021 e intereses moratorios desde el 06 de marzo de 2021, la cual correspondió por reparto al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

Auto objeto de apelación.

Mediante auto de fecha **21 de enero de 2022** el juez a quo resuelve inadmitir la demanda.

En síntesis, consideró el juez A quo lo siguiente:

"i. No existe coherencia entre el valor de los intereses corrientes y las cuotas en mora, pues son más altos los primeros, que el monto de cada cuota, por tanto, no cumple lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del Art.82 del C.G.P.

ii. El acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria, pero pretende la ejecución de cuotas vencidas e intereses, no pagados, situación que es improcedente, en razón a que, no se trata de una obligación de tracto sucesivo, además sólo se incurre en mora es a partir del primer incumplimiento"

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación donde argumenta al punto primero que:

"(...) de acuerdo con lo manifestado en el libelo de demanda, la obligación que se demanda fue adquirida por el demandado para ser cancelada bajo la modalidad de UVR.

Como es sabido, si un crédito es pactado en UVR, el valor de la cuota y el saldo del crédito pueden aumentar o disminuir de acuerdo con el comportamiento de la inflación.

Teniendo claro lo anterior, debe indicarse al Despacho que no le asiste razón cuando señala que el valor de los intereses sea más alto que el valor de cada cuota, puesto que lo consignado en la demanda fue el valor que de cada cuota, debía el demandado por concepto de capital y de intereses, por lo que se entiende que el Despacho confunde el valor que se adeuda por capital con el valor de la cuota".

Al punto segundo del auto inadmisorio expresa:

"Por tratarse de un crédito otorgado para la adquisición de vivienda, mi mandante debe acogerse, entre otras, a la normatividad contenida en la Ley 546 de 1999, norma que en su artículo 19 establece que la cláusula aceleratoria se podrá hacer efectiva cuando se presente la correspondiente demanda judicial.

Ahora bien, de acuerdo con las políticas del FNA, la judicialización de los titulares, se da luego de los 90 días de mora, tiempo en el cual se busca llegar a un acuerdo con el demandado y no desgastar el aparato judicial.

Teniendo claro los conceptos antes consignados es claro que el FNA, por políticas internas, no judicializa al día siguiente en que sus clientes incurren en mora, sino que la presentación de la demanda se da después de los 90 días de mora.

Siendo así, resulta entendible que con la demanda se pretenda obtener el pago de las cuotas en mora que se causaron desde que el demandado incurrió en mora y hasta la fecha en que se presenta la demanda, que es cuando el FNA puede acelerar la obligación y exigir el pago del saldo insoluto, eso sí, descontando las cuotas en mora”.

Y respecto a la cláusula aceleratoria:

”la misma también fue aceptada por el deudor y se encuentra establecida en la cláusula quinta y sexta del pagaré ejecutado el cual se evidencia a continuación

Quinta.- Que en caso de mora en el pago de una o mas cuotas mensuales adeudadas pagaré(mos) al FONDO incondicional y solidariamente durante ella intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley a la fecha de pago, liquidados sobre las cuotas vencidas hasta el momento en que se presente la correspondiente demanda judicial, los intereses moratorios los pagaré(mos) sobre el saldo insoluto del capital siendo de mi(nuestro) cargo exclusivo los gastos y costas de la cobranza, incluyendo los honorarios de abogados sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que se me(nos) constituya en mora. **Sexta.-** Declaro(amos) que el FONDO queda facultado para declarar extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago de la deuda a mi(nuestro) cargo y para exigir su cancelación inmediata junto con los honorarios de abogados, las primas de seguros y demás gastos de cobro y hacer efectiva la hipoteca que garantiza éste préstamo en caso de ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: a) Mora en el pago de una o mas cuotas mensuales; b) Embargo o persecución judicial de “.

Mediante auto No. 135 de fecha **22 de febrero de 2022**, el juez a quo resuelve rechazar la demanda, por considerar que:

”la parte actora, no subsanó correctamente lo señalado en el numeral segundo del auto interlocutorio No.050 del 21 de enero de la presente anualidad, en virtud a que insiste en el cobro de los valores adeudados, por separado, pues, si bien es cierto, su pago se pactó en cuotas, también lo es, que debe tenerse en cuenta que la obligación es una sola e indivisible y debe cobrarse es el saldo insoluto, a partir de haber incurrido en mora y hacer efectiva la cláusula aceleratoria”

Inconforme con la decisión y dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de **reposición y en subsidio de apelación** contra el auto **No. 135 de fecha 22 de febrero de 2022**, resuelto el primero en forma desfavorable, concedió el de **apelación** mediante auto No. 214 de fecha **22 de marzo de 2022**.

En esta oportunidad el juez A quo, consideró con fundamento en la ley 546 de 1999 que:

”Si bien la norma relacionada anteriormente, no le da la posibilidad al acreedor de declarar el plazo vencido por la totalidad de la obligación, hasta tanto no se presente la demanda judicial, esto no quiere decir, que se deban cobrar las cuotas anteriores

pendientes por pagar, más la obligación acelerada, si no que se debe cobrar la totalidad de la obligación, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, pues aunque su pago se pactó en cuotas, también lo es, que debe tenerse en cuenta que la obligación es una sola e indivisible y debe cobrarse es el saldo insoluto, a partir de haber incurrido en mora y hacer efectiva la cláusula aceleratoria. Además, sólo se incurre en mora es a partir del primer incumplimiento.”

De otra parte y con fundamento en la Honorable Corte Constitucional, consideró que:

"(...) tratándose de obligaciones de tracto sucesivo con vencimientos ciertos, contenidas en títulos valores, la facultad que tiene el acreedor de acuerdo con lo estipulado en el contrato cambiario, es la de anticipar la exigibilidad y no la de cambiar el plazo de vencimiento de cada una de las cuotas, porque la existencia del título requiere la determinación y preservación ineludible de un plazo, cuyo advenimiento será el que dará lugar a la mora”.

II. ACTUACION PROCESAL

De conformidad con los artículos 322 y 326 del C.G.P., el despacho tiene por sustentado el recurso de apelación en la primera instancia cuando se interpuso el recurso, por lo que se procede a resolverlo de plano, previa las siguientes,

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene por finalidad que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (Artículo 320 del C.G.P.).

El artículo 321 del C. G. P., establece que son apelables los autos en primera instancia, entre otros,

"(..). El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”. El cual corresponde al tema objeto de apelación.

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022, el juez a quo resuelve rechazar la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, porque no subsanó correctamente lo señalado en el numeral segundo del auto interlocutorio No.050 del 21

de enero de la presente anualidad”

El apelante sostiene que

"Sea lo primero aclarar que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, no podemos cobrar las cuotas vencidas que adeuda el demandado, se hace el cobro del saldo insoluto y de los intereses mora, tal como lo dice La Ley 546 1999 indica que se puede acelerar el plazo siempre y cuando sea desde la presentación de la demanda y se excluyan las cuotas vencidas y eso es lo que nos encontramos ejecutando en este proceso.

Siendo así, resulta entendible que con la demanda se pretenda obtener el pago de las cuotas en mora que se causaron desde que el demandado ceso en los pagos de la obligación hasta la fecha en que se presenta la demanda, que es cuando el FNA puede acelerar la obligación y exigir el pago del saldo insoluto, eso sí, descontando las cuotas en mora.

No obstante, lo anterior Es necesario mencionar que la misma también fue aceptada por el deudor y se encuentra establecida en la cláusula quinta y sexta del pagaré ejecutado el cual se evidencia (...).

Por otro lado, es medular indicar la solicitud de acelerar el plazo es sobre el saldo insoluto del capital adeudado al momento de la presentación de la demanda.”.

Por todo lo expuesto anteriormente, solicitó al señor Juez de primera instancia reponer para revocar el auto recurrido y en consecuencia se ordene el mandamiento de pago del proceso y seguir con el curso del mismo.

En ese sentido el problema jurídico a resolver y sobre el cual este Despacho debe dilucidar se concreta en establecer si en el presente caso había lugar a rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** instaura demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** contra **JORGE ANDRES ALVAREZ COLLO**, mediante la cual pretende se libere mandamiento ejecutivo a su favor, por sumas de dinero dejadas de cancelar en virtud del pagaré No. 1114872817, por concepto de saldo capital desde el 05 de marzo de 2021, intereses de plazo desde el 06 de febrero de 2021 e intereses moratorios desde el 06 de marzo de 2021, la cual correspondió por reparto al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

Pues bien, adentrándonos al caso bajo estudio, se tiene que el juez A quo, mediante auto de fecha **22 de febrero de 2022**, resuelve rechazar la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, por no subsanar correctamente lo señalado en el numeral segundo del auto que inadmitió la demanda, en esa providencia consideró que:

"El acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria, pero pretende la ejecución de cuotas vencidas e intereses, no pagados, situación que es improcedente, en razón a que, no se trata de una obligación de tracto sucesivo, además sólo se incurre en mora es a partir del primer incumplimiento".

Providencia que fue recurrida en su oportunidad por la parte actora, bajo el argumento que:

"al hacer uso de la cláusula aceleratoria, no podemos cobrar las cuotas vencidas que adeuda el demandado, se hace el cobro del saldo insoluto y de los intereses mora, tal como lo dice La Ley 546 1999 indica que se puede acelerar el plazo siempre y cuando sea desde la presentación de la demanda y se excluyan las cuotas vencidas y eso es lo que nos encontramos ejecutando en este proceso.

Siendo así, resulta entendible que con la demanda se pretenda obtener el pago de las cuotas en mora que se causaron desde que el demandado cesó en los pagos de la obligación hasta la fecha en que se presenta la demanda, que es cuando el FNA puede acelerar la obligación y exigir el pago del saldo insoluto, eso sí, descontando las cuotas en mora."

Dicha providencia fue ratificada mediante auto de fecha **22 de marzo de 2021**.

No obstante, en dicha providencia, el A quo, con fundamento en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 consideró que:

"el recurrente indica que, es procedente obtener el pago de las cuotas en mora con sus respectivos intereses, que se causaron desde que el demandado cesó en los pagos, hasta la fecha de presentación de la demanda, porque, es cuando, la entidad acreedora puede acelerar la obligación y exigir el pago del saldo insoluto, descontando las cuotas en mora.

Si bien la norma relacionada anteriormente, no le da la posibilidad al acreedor de declarar el plazo vencido por la totalidad de la obligación, hasta tanto no se presente la demanda judicial, esto no quiere decir, que se deban cobrar las cuotas anteriores pendientes por pagar, más la obligación acelerada, si no que se debe cobrar la totalidad de la obligación,

teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, pues aunque su pago se pactó en cuotas, también lo es, que debe tenerse en cuenta que la obligación es una sola e indivisible y debe cobrarse es el saldo insoluto, a partir de haber incurrido en mora y hacer efectiva la cláusula aceleratoria. Además, sólo se incurre en mora es a partir del primer incumplimiento”.

Pues bien, considera este Despacho, que en efecto, en el caso bajo consideración la cláusula aceleratoria, que fue establecida en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la cual es especial para los créditos de adquisición de vivienda a largo plazo, y que considera que las obligaciones pagaderas por instalamentos, solo se consideraran de plazo vencido a partir de la presentación de la demanda, por lo que, si se incurre en mora en varias cuotas, con **el uso de la cláusula aceleratoria para hacer exigibles las cuotas no vencidas, se entenderá que esta corre a partir de la fecha de la presentación de la demanda**, mas no a partir de la mora de la primera cuota impaga; por lo que **los intereses sancionatorios solo podrán ser reclamados sobre las cuotas vencidas, y estos últimos no podrán presumirse, deberán ser pactados**, como efectivamente demuestra la parte demandante lo está.

En ese sentido, fue acertado el juez de instancia al proceder con el rechazo de la demanda por cuanto las pretensiones 2.11 y 2.11.1, no cumplen con la condición anteriormente expuesta y se pretende en la primera de estas el cobro del “*saldo de la obligación hipotecaria acelerada*” y con la segunda “*2.11.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital descrito en el numeral anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación*”.

Sin embargo, debe tenerse en consideración lo estipulado en el inciso primero del **artículo 430**, del Código General del Proceso, “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*” (subraya del Despacho).

De acuerdo a lo anterior, concluye este despacho, que en el presente caso había lugar a librar el mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación en la forma que considera legal el juez a quo.

Por lo tanto, se revocará la providencia del 22 de febrero de 2022 proferido por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, que rechazó la demanda.

Basta lo expresado para proferir la siguiente

IV. DECISION

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de apelación No. 135 de fecha **febrero 22 de 2022**, proferido por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** mediante el cual se rechaza la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** adelantada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CALOS LLERAS RESTREPO** contra **JORGE ANDRES ALVAREZ COLLO**, para que en su lugar se libre mandamiento de pago, adecuándolo en la forma que considere legal el Juez a quo, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR inmediatamente al juez a quo de conformidad al inciso segundo del artículo 326 del C. G. P.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

AC

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a59426ebc17ea0b277557e35b6bce5d342ca9ee6f7a208f6b57bc5116ef2b4**

Documento generado en 04/05/2022 11:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>